

RESOLUCION Núm. 08-19

La Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria presentada por la entidad **ABBOT LABORATORIES INTERNATIONALL LLC.**, respecto a la reliquidación practicada (años 2013-2015) sobre sus productos importados, denominados comercialmente: "Ensure Advanced Líquida, Gain Plus Inmunify Líquido, Ensure Plus Líquido, formula Shake Líquida, Glucerna líquida, Nepro líquido, Osmolite Cal líquido, Oxepo Líquido, Pediasure líquido, Perative líquido, Pulmocare líquido, Suplena líquido, Ensure líquido, Pediasure líquido, Osmolite, Prosure Líquido, Nepro Líquido, Pulmocare Líquido, Suplena Líquido y Oxepa Líquida, Ensure y Pediasure en Polvo, Ensure Advanced en polvo, Pediasure plus en polvo, Pediasure plus en polvo NG, Prosure en Polvo, Similac 2 y Similac Neosure", emite la siguiente Resolución:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que la Consultoría Jurídica solicita la revisión del expediente relativo a las importaciones realizadas por la razón social ABBOT LABORATORIOS INTERNACIONALL LLC, con motivo de las resoluciones Núm. GF/0072 y GF/007658, notificadas por la Gerencia de Fiscalización a la citada empresa.

CONSIDERANDO: Que la empresa ABBOT LABORATORIOS INTERNACIONALL LLC, decidió elevar Recurso de Reconsideración a través de la oficina LG, López Grullón, abogados consultores, a los fines de obtener el dictamen de esta Comisión Técnica Deliberativa (CTD) respecto las reliquidaciones realizadas a las importaciones de varias preparaciones alimenticias presentadas en formas líquidas y en polvo.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Técnica Deliberativa decidió conocer el expediente, en fecha 8 de octubre del 2019, a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en la que se clasifican los mismos.

RESOLUCION Núm. 08-19

CONSIDERANDO: Que conforme lo expuesto por la firma de abogados López Grullón, las mercancías de su representado deben clasificarse de la siguiente manera: Similac 2, en la subpartida 1901.10.10, como leche modificada (maternizada o humanizada); Ensure y Pediasure en Polvo, Ensure Advanced en Polvo, Pediasure Plus en Polvo Ng, Prosure en Polvo, en la subpartida 2106.90.60, como preparaciones a base de sustancias proteica texturada; y "Ensure Advanced Líquida, Gain Plus Inmunify Líquido, Ensure Plus Líquido, formula Shake Líquida, Glucerna líquida, Nepro líquido, Osmolite Cal líquido, Oxepo Líquido, Pediasure líquido, Perative líquido, Pulmocare líquido, Suplena líquido, Ensure líquido, Pediasure líquido, Prosure Líquido, Nepro Líquido, Pulmocare Líquido, Suplena Líquido y Oxepa Líquida, deben clasificar en el capítulo 21, específicamente en la subpartida la 2106.90.70;

CONSIDERANDO: Que al estudiar el caso en cuestión se observó que para facilitar el análisis de los diferentes productos estos pueden agruparse en las siguientes categorías: a) preparaciones proteicas en polvo; b) preparaciones proteicas líquidas y c) fórmula infantil en polvo;

CONSIDERANDO: Que al estudiar las preparaciones proteicas en polvo (grupo a), se observa que la forma de presentación de los referidos productos no se encuentra contenida en el texto de la subpartida 2106.90.92, como sugiere la empresa, en virtud de que este solo comprende los "suplementos nutricionales y dietéticos, presentados para la venta al por menor en cápsulas, pastillas y tabletas";

CONSIDERANDO: Que al analizar las preparaciones proteicas líquidas (grupo b) se observa que estas no pueden ser consideradas en la subpartida 2106.90.70, ni clasificarse en la partida 30.04, como lo entiende la empresa, en virtud de que dichos productos han sido elaborados como bebidas, listas para consumirse como se presentan y sin dosificar;

CONSIDERANDO: Que las fórmulas infantiles (grupo c) de la subpartida 1901.10 del arancel nacional se ha subdividido en dos categorías o partidas arancelarias, la 1901.10.10, que comprende "**Leche modificada (maternizada o humanizada)**", y la 1901.10.90, referida a "**Las demás preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionado para la venta al por menor**";

RESOLUCION Núm. 08-19

CONSIDERANDO: Que los distintos productos en estudio pueden utilizarse como suplementos nutricionales para pacientes que requieren atenciones nutricionales especiales, ya que su composición es tal que pueden ser consumidos por cualquier individuo en su alimentación para el mantenimiento de su cuerpo en buen estado de salud, atendiendo a la combinación y a la calidad de sus componentes;

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 19.01 del Sistema Armonizado comprende: "Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte";

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 21.06 del Sistema Armonizado comprende "las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte";

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 22.02 del Sistema Armonizado comprende "Agua, incluida el agua mineral y el agua gaseada con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortaliza (incluido silvestre) de la partida 20.09";

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 30.04 del Sistema Armonizado comprende "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor";

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 1901.10.10 del Sistema Armonizado comprende "Leche modificada o humanizada";

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 1901.10.90 del Sistema Armonizado comprende "Los demás";

CONSIDERANDO: Que la subpartida 2106.90.60, del Sistema Armonizado comprende: "Preparaciones a base de sustancias proteicas texturadas";

RESOLUCION Núm. 08-19

CONSIDERANDO: Que la subpartida 2106.90.70 del Sistema Armonizado comprende: "Preparaciones para la elaboración de bebidas por simple dilución en envases para la venta al por menor con contenido neto inferior o igual a 1 kg";

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida **2106.90.92** del Sistema Armonizado comprende "Los suplementos nutricionales y dietéticos, presentados para la venta al por menor, en capsulas, pastillas y tabletas",

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 2202.99.90 del Sistema Armonizado comprende "Las demás";

CONSIDERANDO: Que la Ley Número 8-95 de lactancia materna de República Dominicana define "formulas infantiles de seguimiento como: "una leche con alto contenido de proteína de base animal o vegetal, para niños mayores de seis (6) meses, fabricada industrialmente de conformidad con las exigencias del Codex Alimentarius", como la denominada "Similac 2", que estarían comprendidas en la subpartida 1901.10.90 de nuestro arancel de aduanas;

CONSIDERANDO: Que la Nota Legal Núm.1ª del Capítulo 30 del Sistema Armonizado establece que "Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa";

CONSIDERANDO: Que La Regla General Núm.1 del Sistema Armonizado para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

CONSIDERANDO: Que La Regla General Núm.6, del Sistema Armonizado para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

RESOLUCION Núm. 08-19

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

VISTO: La Ley Núm.8-95, sobre Lactancia Materna.

VISTO: El Escrito Ampliatorio de Presentación Técnica de la Oficina de Abogados López Grullón, en representación de la empresa **ABBOT LABORATORIES INTERNATIONAL LLC,**

VISTO: El Arancel De Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones.

VISTO: Los capítulos 19, 21, 22, y 30 del Arancel De Aduanas de la Republica Dominicana;

VISTO: las Partidas 30.04, 21.06, 22.02 y las subpartidas arancelarias Núms.1901.10.10, 1901.10.90; 2106.90.99, 2106.90.70, 2106.90.60 y 2202.99.90;

VISTO: La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación, y que la Comisión Técnica Ampliada estudió el caso,

VISTO: las fichas técnicas que describen los productos;

RESOLUCION Núm. 08-19

R E S U E L V E

PRIMERO: CLASIFICAR las preparaciones proteicas en polvo (grupo a), conforme a las Reglas Generales del Sistema Armonizado para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1, (Nota Legal Núm.1ª del Capítulo 30) y Núm.6, en la subpartida **2106.90.99, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS**, como "los demás suplementos nutricionales", con la condición de que se consuman como bebidas después de una dilución en agua o luego de un tratamiento complementario. Este grupo comprende los productos analizados, denominados comercialmente "Ensure y Pediasure en Polvo, Ensure Advanced en polvo, Pediasure plus en polvo, Pediasure plus en polvo NG, Prosure en Polvo"

SEGUNDO: Clasificar las Preparaciones proteicas liquidas (Grupo b), conforme a las Reglas Generales del Sistema Armonizado para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Núm.1 y Núm.6, **en la subpartida 2202.99.90**, como las demás bebidas no alcohólicas, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS, por considerarse bebidas listas para consumirse sin la necesidad de dosificación, acondicionamiento o preparación. Quedan comprendido en este grupo los productos estudiados, denominados comercialmente: "Ensure Advanced Líquida, Gain Plus Inmunify Líquido, Ensure Plus Líquido, formula Shake Líquida, Glucerna líquida, Nepro líquido; Osmolite Cal líquido, Oxepo Líquido, Pediasure líquido, Perative líquido, Pulmocare líquido, Suplena líquido, Ensure líquido, Pediasure líquido, Prosure Líquido, Nepro Líquido, Pulmocare Líquido, Suplena Líquido y Oxepa Líquida",

TERCERO: Clasificar las preparaciones correspondientes a las fórmulas infantiles de seguimiento (Grupo c), conforme a las Reglas Generales del Sistema Armonizado para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Núm.1 y Núm.6, en la subpartida 1901.10.90, como "**Las demás preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionado para la venta al por menor**", gravada con **8% de arancel y 18% de ITBIS**. Este grupo comprende la formula infantil en polvo denominada comercialmente "Similac 2".

CUARTO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no varíe como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

RESOLUCION Núm. 08-19

QUINTO: ORDENAR la comunicación y notificación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del 2019.

CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa

SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P

ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN
Miembro

INGRID ZULEICA CANAAN
Miembro

PEDRO HERNÁNDEZ CANELA
Miembro

**JANNETTE A. FERNANDEZ
HERNANDEZ**
Miembro

HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores del Cibao

LIC. ANA GUTIERREZ
Miembro
Representante de A.N.I.

CIRCE ALMARZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.

JUAN TATIS RIVAS
Miembro
Representante de la A.D.A.A.